



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Febrero 17 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 223

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DANY ALEJANDRA ALZATE GARCÍA. **Vs.** UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR S.A.S. **RAD:** 2020-00224-00.

Cartago, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las del decreto 806 del 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora DANY ALEJANDRA ALZATE GARCÍA, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de la sociedad demandada UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR S.A.S., persona jurídica representada legalmente por JHON BROWERT BROCHERO BUENO y/o quien haga sus veces, con domicilio también en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por el demandante, que además se encuentra en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso. Remítase además de este auto copia de la subsanación de demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la sociedad demandada

deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

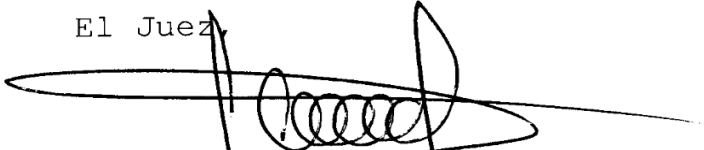
5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JAIME SABOGAL VARELA, abogado titulado, portador de la T.P. 9095 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora DANY ALEJANDRA ALZATE GARCÍA, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



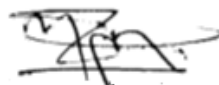
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 1 DE 2021**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Febrero 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 236

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA **Vs.** JOSE FINSONDE ZULETA NOREÑA Y OTRO.

RAD: 2020-00246-00

Cartago, Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 089 del 2 de Febrero de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

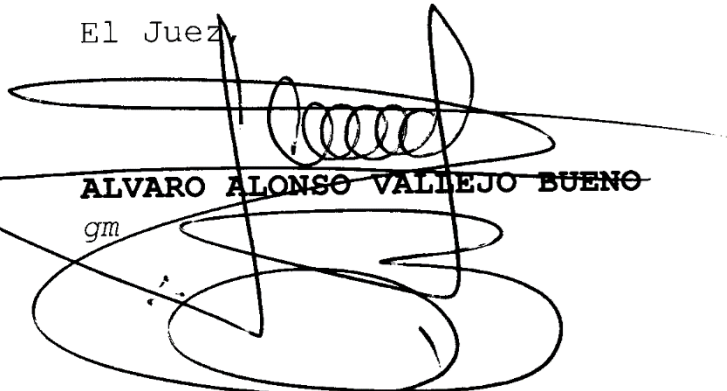
1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 1 DE 2021

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Febrero 22 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 237

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARÍA LICELLY VASCO GARCÍA. **Vs.** CARLOS JULIO ZAPATA Y OTRA.

RAD: 2020-00248-00.

Cartago, Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las del decreto 806 del 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora MARÍA LICELLY VASCO GARCÍA, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de los señores CARLOS JULIO ZAPATA Y MARLY ZAPATA GRISALES, ambos mayores de edad y con domicilio también en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones aportadas por la demandante en el escrito inicial de demanda. Remítase además de este auto copia de la subsanación de demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual los demandados deberán contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única

oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

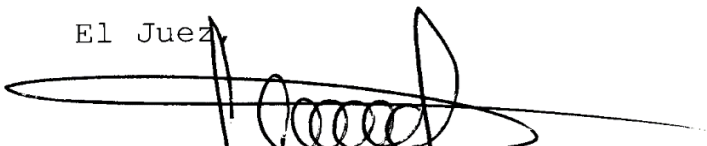
5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimiantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado titulado, portador de la T.P. 289.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora MARÍA LICELLY VASCO GARCÍA, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



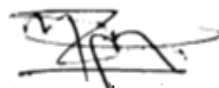
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 1 DE 2021

EL SECRETARIO

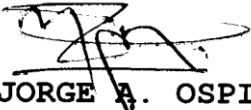




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la actora presenta recurso de reposición en contra del auto anterior, también presenta reforma a la demanda y finalmente contesta la demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 235

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON Vs. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO.

RAD: 2020-00040-00

Cartago, V, Febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, mismo que se presentó por fuera de término, toda vez que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., señala que los recursos de reposición se interpondrán dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado; en el sub-judice la notificación del Auto No. 0970 de diciembre 14 del 2020, se realizó el día 15 de diciembre de 2020, los términos corrieron durante los días 16 y 18 de diciembre de la misma anualidad, y como quiera que el recurso de reposición fue allegado el día 12 de enero del año 2021, se denota su interposición en forma extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente se observa que la apoderado judicial de la parte actora, pretende reformar la demanda el día 22 de enero de 2021, sin embargo el juzgado se percata que el término para presentarla venció el día 14 de enero del año en curso, por lo que se estaría presentando la reforma a la demanda en forma extemporánea.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda de reconvencción por parte de la demandante BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON.

2°- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentada por la apoderada judicial del demandante, en contra del Auto No 0970 del 14 de Diciembre de 2020.

3°- Rechazar por extemporánea la reforma a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

4°- Reconocer personería para actuar a la Dra. ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 148.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 034

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 01 DE 2021**

EL SECRETARIO _____